



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Procedimiento	Ejecutivo Singular
Demandante	Arquitectos e Ingenieros Asociados AIA S.A.
Demandado	Promotora de Estrategias Inteligentes S.A.S.
Radicado	05001-31-03-003-2020-00247-00
Providencia	113
Síntesis	No Repone – Niega Recurso de Apelación por improcedente (art. 321 C.G.P.)

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante esta providencia, el Despacho decidirá el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, que fueron interpuestos por el apoderado de la parte demandante en contra del auto 457 del 06 de julio del año que transcurre (numeral 33 del Expediente Electrónico), por medio del cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron las pruebas.

2. ANTECEDENTES

El 02 de diciembre de 2020, se admitió la demanda Ejecutiva Singular a favor de la sociedad Arquitectos e Ingenieros Asociados AIA S.A., en contra de la sociedad Promotora de Estrategias Inteligentes S.A.S., ordenando notificar a la demandada.

Mediante auto del 07 de abril de 2021, se tuvo por notificada a la sociedad demandada, conforme los términos establecidos en el inciso 2 del artículo 301 del C.G. del P., cuya notificación se surtió desde el 09 de abril de 2021.

Durante el término de traslado, la sociedad Promotora de Estrategias Inteligentes S.A, por intermedio de apoderado, allegó escrito de contestación de la demanda el día 22 de abril de 2021, dentro del término oportuno, se presentan excepciones y se realiza la solicitud de medios probatorios.

En atención a la contestación presentada, contentiva de medios exceptivos, mediante providencia del 27 de mayo de 2021 (numeral 31 del Expediente Electrónico), el Juzgado corrió traslado de dichas excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

Frente al traslado realizado, el apoderado de la sociedad demandante Arquitectos e Ingenieros Asociados AIA S.A., descorrió traslado de las mismas y solicitó medios probatorios.

Ahora bien, a través de providencia del 06 de julio de los corrientes, se fijó fecha para audiencia y se decretaron las pruebas, decisión frente a la cual, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, con fecha 12 de julio de 2021, en el que argumenta que se negó el reconocimiento de documentos solicitado oportunamente en el escrito que descorre traslado de excepciones, conforme lo establece el artículo 185 del C.G. del P., lo que corresponde a un supuesto diferente al que nos ocupa en el presente proceso ejecutivo, pues no solicitó la declaración sobre documentos, sino el reconocimiento de los documentos emanados y suscritos por la parte ejecutada, por lo que la disposición aplicable es la consagrada en el inciso final del artículo 203 del estatuto procesal. De otra parte, considera que el dictamen pericial solicitado por la parte ejecutada, no cumple con los requisitos intrínsecos de la prueba, tales como la pertinencia, conducencia y utilidad, pues con ella se pretende probar un hecho que no es objeto de discusión y que desnaturaliza el proceso ejecutivo, ya que no se encuentra encaminada a demostrar que los títulos valores no prestan mérito ejecutivo.

Finalmente, por secretaria se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, y la parte demandada, dentro del término oportuno pide, que se mantenga incólume la providencia atacada, más precisamente en lo referente al decreto de la prueba pericial, considerando que se alegó el medio exceptivo de la "*exceptio non adimpleti contractus*" o de inexecución del contrato, estipulado en el artículo 1609 del Código Civil, excepción que encaja en el numeral

12 del artículo 784 del Código de Comercio, que trata sobre las excepciones de la acción cambiaria, por medio de la cual se pone de presente que la sociedad Promotora de Estrategias Inteligentes S.A.S., no esta llamada a cumplir con el pago de los dineros base de la ejecución que se reclaman en el proceso judicial hasta que la sociedad demandante no cumpla con lo pactado en el contrato. En consecuencia, solicita mantener incólume el auto proferido el 6 de julio de 2021, en lo relacionado con el decreto del dictamen pericial solicitud, por ser una prueba pertinente y necesaria para probar la excepción propuesta como medio de defensa.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El inciso final del artículo 203 del C.G. del P., establece lo siguiente: *“La parte al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del interrogatorio y no como documentos. Así mismo, durante la declaración el interrogado podrá reconocer documentos que obren en el expediente.”* (Subrayado por el Despacho). Bajo esta norma que trajo a colación la parte actora, se puede hacer el reconocimiento de los documentos que obren en el expediente.

Por su parte, el apoderado de la sociedad demandante al presentar el recurso de reposición expresó que los documentos sobre los cuales se solicita el reconocimiento de la parte ejecutada obran en el expediente como pruebas documentales, por lo que es procedente que sean reconocidos durante la práctica del interrogatorio de parte, pues dicho reconocimiento hace parte del interrogatorio mismo.

Ahora bien, es preciso advertir que en el escrito que recorrió traslado a la contestación de la demanda, se solicitó el reconocimiento del contenido y/o la firma de los documentos que se pongan de presente, por lo que en el auto del 06 de julio de 2021, se denegó el reconocimiento de los documentos que allegue la parte demandante a la audiencia, debido a que no fueron presentados como medio de prueba documental al proceso y no se especificó cuáles eran los documentos

que pretendía el reconocimiento, atendiendo a lo establecido en el inciso 1 del artículo 185 del C.G. del P.

Bajo la anterior premisa, se le indica que en ningún momento se negó el reconocimiento de los documentos que obran en el expediente como pruebas documentales; lo que se negó fue el reconocimiento de los documentos que allegue la parte demandante a la audiencia, como se puede observar en el auto en mención. En tal sentido, considera el Despacho que no es procedente reponer el auto objeto de recurso, haciendo claridad que en el interrogatorio de parte y como claramente lo indica la norma, se pueden reconocer los documentos que obren en el expediente, conforme lo señala la parte ejecutante en el escrito de reposición, es por ello, que está por demás solicitar como prueba el reconocimiento de documentos que obren en el expediente porque es la norma la que señala que ello es procedente en la práctica del interrogatorio.

En lo concerniente al Dictamen Pericial, se debe tener presente que se presentó una excepción denominada *“EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS” O DE INEJECUCIÓN DEL CONTRATO*, razón suficiente para considerar que la excepción ataca el negocio causal o subyacente, por lo que el dictamen pericial que fue estatuido en los artículos 226 al 228 del C.G. del P., se convierte en el medio probatorio propicio para probar lo enunciado en la excepción planteada, lo que es suficiente para considerar que el medio probatorio es pertinente, conducente y útil, como lo consideró el Despacho en el auto del 06 de julio de 2021, al decretar dicha prueba.

Así las cosas, pese a la afirmación realizada por el apoderado de la parte actora, es preciso advertir que el Despacho observó que la prueba pericial de conformidad con el artículo 226 del C.G. del P., sirve para verificar los hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. En este caso, se requiere de una persona experta determine si se presentó o no el incumplimiento contractual que aduce la parte ejecutada, en atención a que

argumenta que las facturas objeto de ejecución se relacionan directamente con la ejecución de un contrato celebrado entre las partes.

En definitiva, no se está negando el reconocimiento de documentos que obren dentro del expediente, como lo requirió la parte demandante en el escrito de reposición, lo que se negó fue el reconocimiento de los documentos que sean allegados al proceso con posterioridad, circunstancia que no fue objeto de recurso, no se repondrá el auto del 06 de julio del corriente año, mediante el cual se deniega el reconocimiento de los documentos que allegue la parte demandante a la audiencia, y tampoco lo concerniente al decreto de la prueba por dictamen pericial, al considerarse que es una prueba pertinente, conducente y útil, bajo los lineamientos del artículo 226 del C.G. del P.

Finalmente, no se concederá el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, teniendo en cuenta que no se negó la práctica de la prueba que indicó la parte actora en el recurso interpuesto, como se le indica en los argumentos precedentes, y en atención a que es improcedente el trámite del recurso de apelación contra el auto que decreta una prueba, como sucedió en el presente asunto donde se decretó Dictamen Pericial, puesto que el recurso de apelación sólo procede frente al auto que niegue el decreto o práctica de pruebas, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 321 del C.G. del P.

1. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto 457 de fecha 06 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Denegar el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, atendiendo a que no se encuentra dentro de las causales taxativas establecidas en el artículo 321 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

5.

JUEZ

Firmado Por:

**Angela Maria Mejia Romero
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962ec440277d6727130cdeb20db2fba4b372c5ba1af19a19093db6ae719a947a**
Documento generado en 04/08/2021 06:14:44 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**